

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

9685 ORDEN de 31 de octubre de 1988 por la que se homologa el acuerdo colectivo de leche de cabra para elaboración de queso de la Región de Murcia para la campaña 1988-89.

Dado que el Real Decreto 2.485/1986 de 28 de noviembre, incluye la leche de cabra para elaboración de queso entre los productos susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, sobre contratación de productos y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2.707/1983 de 7 de septiembre de la Presidencia del Gobierno, así como los de la Orden de 8 de febrero de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia.

En su virtud, de conformidad con las atribuciones que tengo conferidas he tenido a bien disponer.

Primero.—Se homologa el Acuerdo Colectivo de leche de cabra para elaboración de queso de la Región de Murcia, para la campaña 1988/89, suscrito en Murcia el día 1 de febrero de 1988 por la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Federación de Uniones Agrarias de la Región de Murcia (FUARM), Asociación Regional de Empresas Agrícolas y Ganaderas (ADEA), Centro Regional de Jóvenes Agricultores (CRJA), y la Cooperativa de Productores de Leche de Cabra Mediterránea por parte del sector productor, e Industrias Lácteas del Sureste SCL, don Antonio García Martínez, don José Quiñonero Reinaldos, Diez Ibáñez CB y D. Valentín Mouriño Gago por parte del sector industrial, y que figura como anexo de la presente disposición.

Segundo.—La presente homologación tendrá efectos retroactivos que empezarán a contar a partir de la fecha de la firma del acuerdo colectivo y un período de validez de un año.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 31 de octubre de 1988.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**

Acuerdo colectivo entre productores e industriales de leche de cabra para elaboración de queso en la Región de Murcia campaña 1988/89

Intervienen:

—En representación del sector productor

—OPAS:

—Unión de Pequeños Agricultores (UPA) representada por don Marcos Marín Muñoz, D.N.I. 22.215.509.

—Federación de Uniones Agrarias de la Región de Murcia, representada por doña Cristina López García, D.N.I. 22.426.709.

—Asociación Regional de Empresas Agrícolas y Ganaderas (ADEA), representada por don Sigfredo Hernández Pérez, D.N.I. 22.220.162.

—Centro Regional de Jóvenes Agricultores representado por don Pedro Muñón Albarracín, D.N.I. 22.408.786.

—Y por las Cooperativas, S.A.T. y otras Asociaciones:

—Cooperativa de Productores de leche de cabra Mediterránea, representada por don Antonio Abril Sánchez, D.N.I. 23.202.909.

—En representación del Sector Industrial:

—Industrias lácteas del sureste S.C.L., representada por don José Antonio Templado Mira, D.N.I. 50.278.643.

—«Tío Resti» representada por don Antonio García Martínez, D.N.I. 22.471.248.

—«Quesos de David» representada por don José Quiñonero Reinaldos 23.183.327.

—Díaz Ibáñez C.B. representada por don Pedro Díaz Ibáñez D.N.I. 74.343.098.

—D. Valentín Mouriño Gago D.N.I. 35.381.148.

Estando facultados para la firma del presente acuerdo colectivo, todos los representantes anteriormente citados según la documentación cuya copia se incorpora al acuerdo, en el acto de su firma.

Exponen:

- Que el Real Decreto 2.485/86 de noviembre, incluyó la leche de cabra para elaboración de queso, entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982 de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.
- Que ambas partes se reconocen la capacidad para firmar el presente acuerdo colectivo, según lo establecido en el capítulo segundo del Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por Real Decreto 2.707/1983 de 7 de septiembre.
- Que libre y voluntariamente las partes intervinientes desean suscribir un acuerdo colectivo para leche de cabra destinada a la elaboración de queso, con ámbito territorial que se extiende a la Región de Murcia, y cuya duración será de un año, a partir de la fecha en que se firme el mencionado acuerdo con el objeto de conseguir los siguientes fines de forma conjunta:

—Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a las demandas interior y exterior.

—Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir, y determinación de las condiciones de suministros, así como las garantías de mutuo cumplimiento y obligaciones con objeto de dar seguridad y transparencia en el mercado.

—Establecer la adecuada coordinación entre productores e industriales para representar los intereses del sector, y proponer conjuntamente, cuantas medidas se consideren oportunas para el buen desarrollo del sector.

Acuerdan: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2.707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas al presente Acuerdo Colectivo, de conformidad con los siguientes puntos:

1.º La leche de cabra para transformación en queso, objeto del presente Acuerdo Colectivo, sea producida dentro de la Región de Murcia.

En el Convenio de Campaña, las partes signatarias definirán la calidad tipo en función del contenido en grasa (grado, %), proteína (%) y acidez (ºDornic).

2.º Se fijarán los precios mínimos del producto según calidad, resultando de aplicar el precio que se establezca por grado de grasa por el contenido de la misma de la leche.

Se establecerán bonificaciones y penalizaciones que modificarán el precio de la mercancía en función de la calidad, en base a aquella que se defina como calidad-tipo.

Independientemente de los distintos precios mínimos, en función de la calidad, y con el fin de ajustar el precio a percibir por mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la forma:

Precio de contrato = Precio mínimo + $\frac{1}{2}$ (precio testigo—precio base).

El precio base queda definido aplicando el precio grado a la calidad-tipo que se establezca.

Con el fin de fijar el valor del precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios de mercado, formada por representantes de los Sectores en forma paritaria, y con asistencia de representación de la Administración. La determinación del Precio se hará cada vez que se produzcan oscilaciones en el mercado y será comunicada al Centro Gestor de forma inmediata.

La citada variación se efectuará siempre al alza, sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Se podrán establecer sobre el precio resultante, primas que bonifiquen a los ganaderos por la utilización de técnicas que mejoren las condiciones en que se suministra la mercancía, por ejemplo, refrigeración.

3.º Los productores de leche de cabra garantizarán al sector industrial la entrega de la cantidad global que estipula en cada contrato de compra venta.

El sector industrial por su parte, garantizará la recepción del producto, tanto en forma global como individualizada, así como el precio estipulado.

Estas garantías se especifican en base a las condiciones e indemnización previstas en el Convenio de Campaña y que se reflejarán en cada contrato de compra-venta, para caso de incumplimiento por alguna de las partes.

4.º Las causas de fuerza mayor que justifiquen total o parcialmente la exención del cumplimiento de las obligaciones contraídas, serán, además de la señalada en el punto siguiente, las derivadas de huelgas, siniestros y situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas y plagas no controlables por las partes firmantes.

En caso de surgir alguna de estas causas eximentes del cumplimiento de contrato, deberán ser comunicadas a la otra parte y al centro gestor en un plazo de 24 horas de producido el hecho.

5.º Será causa eximente de la obligación de recibir el producto, por parte de la industria, el exceso de acidez (superior a 21º D) en el momento de la entrega, por conferir a la materia prima cualidades inaceptables para su transformación.

6.º Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro Gestor, con las funciones y cometidos señalados en el artículo 8.º del Real Decreto 2.707/1983.

7.º Las partes se comprometen a hacerse cargo del 50 por 100 de los gastos que origine la creación y funcionamiento del Centro Gestor, deducidas las ayudas que en su caso puedan gestionarse.

Se estipula que tales gastos, dentro de cada sector, se sufragarán en parte proporcional al volumen de mercancía contratada.

8.º Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41 del Real Decreto 2.707/1983 de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

9.º Arbitraje. Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes, en relación con la interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Colectivo, y que las mismas no pudieran resolver de común acuerdo, o por el Centro Gestor a que se hace referencia anteriormente, se someterá al arbitraje de una comisión formada por un representante de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

10.º Las empresas que quieran acogerse al Acuerdo Colectivo dispondrán de un plazo de quince días para comunicar al Centro Gestor los volúmenes de producción que pretendan contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para esta campaña de producción mediante la inserción de un anuncio, por parte del Centro Gestor, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes en su caso y en un diario de difusión general.

11.º Las partes suscribientes del presente acuerdo se comprometen a permitir la incorporación, posterior al mismo, de otras empresas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2.707/1983, así lo soliciten.

Y para que conste, y surta efectos oportunos, se firma este Acuerdo Colectivo entre las partes, en Murcia a 1 de febrero de 1988.

Convenio de campaña para la contratación de leche de cabra para la elaboración de queso. Campaña 1988/89

El ámbito territorial al que se extiende el texto del acuerdo colectivo de leche de cabra para transformación en queso, abarca toda la Región de Murcia tanto para los productores ganaderos como para las industrias que transformen el citado producto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2.707/1983, los intervinientes establecen disposiciones relativas a los extremos siguientes:

1.º El volumen de producción diaria previsible a contratar por las empresas es de 5.500 l., durante todo el período de vigencia de este convenio de campaña, que podrá ser aumentada en las condiciones establecidas en este convenio y en el contrato que lo especifica, teniendo en cuenta que por tratarse del primer año de funcionamiento del Acuerdo Colectivo no se puede prever, con fundamento, el volumen total a contratar.

2.º La materia prima objeto del correspondiente contrato de compraventa y las condiciones contractuales del mismo, se someterán a las siguientes estipulaciones:

a) Técnicas: El producto se valorará de acuerdo con una calidad tipo establecida:

4,37% de grasa, 2,75% de proteína, 18º Dornic de Acidez, siendo causa de no aceptación por la industria, el producto que supere los 21º de acidez.

El control de calidad se efectuará quincenalmente, no fijado previamente el día de recogida de muestras.

La toma de muestras se hará en presencia del transportista. Se recogerá una muestra que una vez cerrada y lacrada se enviará al Laboratorio que a tal fin designe la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de Murcia.

El producto objeto del contrato, tendrá una tolerancia de un 10% respecto al volumen estipulado en el mismo.

b) Económicas.

b.1. El precio mínimo que se establece es de 10,40 pesetas grado de grasa. Para la calidad tipo detallada en el apartado anterior el precio mínimo será de 45,45 ptas./l.

Con el fin de motivar la calidad en la materia prima se establecen bonificaciones y penalizaciones aplicables en caso de divergencia respecto a los parámetros definidos en la calidad tipo, aplicándose:

Bonificaciones:

—de 0,25 pesetas por décima de proteína que supere el 2,75% de la calidad-tipo.

—de 1 peseta/l. si el valor de la acidez es inferior a 18º Dornic.

Penalización:

—de 0,25 pesetas por décima de proteína que no contenga respecto a 2,75%.

b.2. Será causa eximente de cumplimiento de contrato por parte de la industria receptora, pudiendo no aceptar producto que supere 21º Dornic en acidez.

b.3. Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real, en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

Precio de contrato a percibir = Precio mínimo + ½ (precio testigo—precio base).

Siendo el precio base el precio mínimo establecido para la calidad tipo.

Con el fin de fijar el precio testigo, se constituirá una Mesa de Seguimiento de precios en el mercado, a través del Centro Gestor formado por representantes de los sectores en forma paritaria y con asistencia de representación de la Administración; la determinación del precio se hará cada vez que se produzcan oscilaciones y será comunicada al Centro Gestor de forma inmediata.

La citada variación se efectuará siempre en alza sobre el precio mínimo, pues el precio nunca será inferior a éste.

Se aplicará además, sobre el precio de contrato primas por aplicación de refrigeración en la mercancía de 2 ptas./l.

b.4. El precio a pagar el comprador está referido al muelle de carga del vendedor.

b.5. El pago del producto se realizará mensualmente, en el plazo de los cinco primeros días de cada mes, podrá efectuarse mediante, cheque bancario o cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales que acuerden las partes.

c) Estructurales. Los gastos de creación y funcionamiento del Centro Gestor se sufragarán por ambas partes aportando una y otra el 50% de los mismos deducidas las ayudas que en su caso puedan gestionarse.

La industria receptora se compromete a facilitar los envases para la recogida de la leche, que se realizará diariamente o en plazo mayor en caso de aplicación de refrigeración, según acuerden las partes.

d) De garantía. El incumplimiento de este convenio de campaña a efectos de entrega y recepción del producto objeto del mismo dará lugar a unas indemnizaciones que se establecen del siguiente modo:

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto, tal mercancía quedaría a libre disposición del vendedor y tendrá la obligación el comprador de indemnizar al vendedor en un 50 por 100, sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

Se entiende que para que exista indemnización no deberá presentarse un caso justificado de rescisión de contrato (ver b.2).

Si la culpa radica en el vendedor, consistirá en indemnización a la industria receptora del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de suministrar hasta completar la mercancía contratada.

No obstante también se considera incumplimiento de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contempladas en la legislación vigente.

No serán causas de incumplimiento de contrato las derivadas de fuerza mayor como huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del sector productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse antes de 24 horas de producido el hecho.

e) Sometimiento y arbitraje. En todo lo no especificado en el presente convenio de campaña, regirán obligatoriamente entre las partes las normas recogidas en el acuerdo colectivo (de fecha 1 de febrero de 1988 y homologado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de Murcia).

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este convenio de campaña entre las partes en Murcia a 1 de febrero de 1988.

CONTRATO-TIPO

Contrato individual de compraventa de leche de cabra para elaboración de queso

Contrato número...

En... a... de... de 198...

De una parte, y como vendedor, don..., con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número... y con domicilio en..., localidad..., provincia...

Actuando en nombre propio (1).

Actuando como (1)... de..., con código de identificación fiscal número..., denominada..., y con domicilio en... calle..., número... y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2)...

Y de otra, como comprador, don... con código de identificación fiscal número..., con domicilio en..., provincia..., representado en este acto por don..., como... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)...

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de..., conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

(1) Táchese lo que no proceda

(2) Documento acreditativo de la representación

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato. La compraventa de leche de cabra, será obtenida en la explotación ganadera del vende-

dor y que cumpla, como mínimo, con las características de calidad que establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. Cantidad contratada. El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, ... litros de leche de cabra diarios hasta el 31 de enero de 1989, con un margen de tolerancia de ± 10 por 100 litros.

Tercera. Calendario de entregas y tomas de muestras. La recogida de la mercancía será cada... días (plazo de entrega), o de acuerdo entre las partes.

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras en el lugar de la entrega y en presencia del transportista. Se tomará una muestra que, cerrada y sellada, se enviará al laboratorio que para tal fin ha destinado la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de Murcia. La acidez se determinará «in situ», en presencia del ganadero; en caso de discrepancia se avisará al representante designado en cada zona por la Organización Profesional Agraria o Cooperativa a la que pertenezca el productor, actuando como árbitro.

Cuarta. Especificaciones de calidad. La leche entregada ha de ser pura de cabra, sin adulteración de ningún tipo.

El producto se valorará respecto a una calidad-tipo definida a continuación: 4,37 por 100 de grasa, 2,75 de proteína, 18° D acidez.

No será aceptada la leche que supere una acidez de 21° D.

La determinación de la calidad en cada caso será el resultado de los análisis realizados por el laboratorio antes mencionado.

Quinta. Precio mínimo. El precio mínimo a pagar por la leche de cabra será de 10,40 pesetas por grado de grasa, para una mercancía que presente la proteína y acidez de la calidad-tipo.

Sexta. Fijación de precios. Con el fin de ajustar el precio a percibir por la mercancía contratada a la realidad del mercado, se establece una variación, en función del precio real en un momento determinado (precio testigo) y que se aplicará de la siguiente forma:

Precio de contrato = precio mínimo + $\frac{1}{2}$ (precio testigo - precio base).

Siendo el precio base el precio mínimo establecido para la calidad-tipo.

Con el fin de fijar el precio testigo, se constituirá dentro de la Comisión, a que se hace referencia en la cláusula duodécima, una mesa de seguimiento de precios en mercado, for-

mada por representantes de los sectores y con asistencia de la Administración. La determinación del precio se hará cada vez que se produzcan oscilaciones en el mismo, y será comunicada a la Comisión Interprofesional de forma inmediata.

La citada variación se efectuará siempre al alza sobre el precio mínimo, pues el precio a pagar nunca será inferior a éste.

Con el fin de motivar la calidad de la materia prima objeto del presente contrato, se establecen bonificaciones y penalizaciones aplicables respecto a los parámetros definidos en la calidad tipo.

Bonificaciones:

—De 0,25 pesetas por décima de proteína que supere el 2,75 por 100 de la calidad-tipo.

—De 1 pesetas/litro si el valor de la acidez es inferior a 18 por 100 Dornic.

Penalización:

—De 0,25 pesetas por décima de proteína por debajo del 2,75 por 100 de calidad-tipo.

Se aplicará además sobre el precio a percibir una prima por refrigeración de la mercancía de 2 pesetas/litro.

Sobre el precio resultante habrá de incrementar el porcentaje de IVA correspondiente.

Séptima. Lugar de entrega. La mercancía será recogida por el comprador en... El transporte será por cuenta del comprador.

No obstante, y de común acuerdo se podrá optar por llevarla el vendedor a la industria, aumentando... pesetas/litro en concepto de gastos de transporte.

Los envases de recogida de mercancía será proporcionados por la industria perceptora o por el vendedor, según acuerdo entre las partes.

Octava. Condiciones de pago. El pago de la leche de cabra entregada durante un mes natural se realizará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente. Podrá efectuarse mediante cheque bancario, en metálico, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono), o cualquier forma legal a uso.

Novena. Indemnizaciones. Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por cau-

sas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado del volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los... días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. El establecimiento de avales bancarios se realizará en cada caso por la Comisión Interprofesional.

Undécima. Arbitraje. Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión Interprofesional. Funciones y financiación. A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional, con presencia de la Administración formada por seis vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá los gastos de funcionamiento, mediante aportaciones paritarias a razón de... pesetas por litro de leche contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,